

SECRETARIA: A despacho el presente proceso junto con el escrito de la referencia.  
Provea.

CALI, 10 de mayo de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Radicación 2018-0697  
CALI, diez de mayo de dos mil veintiuno

Dentro del proceso EJECUTIVO de TULIO GILBERTO AMARIS ORTIZ contra MILEYDI GOMEZ VARGAS, el apoderado solicito el desarchivo para el desglosé de los documentos, el juzgado.

RESUELVE:

Dese cumplimiento al numeral 4 del auto de fecha 13 de noviembre del 2020. Una vez se notifique en estados solicitar la fecha para la entrega del desglose.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>79</u>	de hoy
notifique el auto anterior.	
CALI, <u>13</u>	<u>MAY 2021</u>
La Secretaria	

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, mayo 11 de 2021

RAD. 2019-00586

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO

DEMANDANTE: FINESA S.A.

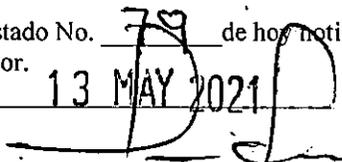
DEMANDADO: DIANA MARITZA MILLAN TRUJILLO

CONSTANCIA:

Como el auto anterior, quedo erróneamente registrado, en una radicación que no le corresponde al proceso de la referencia, en el Estado No. 070 del 27/04/2021, se pasa a notificarlo nuevamente como corresponde, en el día de hoy.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Secretaria

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA	
En Estado No.	79
de hoy notifique el auto anterior.	
Cali,	13 MAY 2021
 La Secretaria	

SECRETARIA: A despacho de la Señora Juez el anterior escrito y su correspondiente asunto. Provea.  
CALI, 22 de abril de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Radicación 2019-0586.  
CALI, veintidós de abril de dos mil veintiuno

Dentro del proceso EJECUTIVO de FINESA S. A., contra DIANA MARITZA MILLAN TRUJILLO, la apoderada solicita se le dé trámite a los memoriales enviados por correo el 19/02/021 y 17/03/021, el juzgado.

RESUELVE:

ESTESE la apoderada al auto de fecha febrero 12 y marzo 26 del cursante año, obrantes a folios 39 y 41 fte.

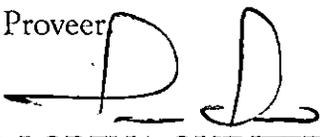
NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>70</u>	de hoy notifique
el auto anterior.	
CALI	<u>27</u> ABR 2021
La Secretaria	

**RAD. 2019 - 00586**

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, 12 de Febrero de 2021. A despacho de la Señorita Juez el respectivo proceso con memorial del apoderado judicial reanude el proceso suspendido. Sírvase Proveer



La Secretaria,

**MARIA LORENA QUINTERO ARCILA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECINUEVE (19º) CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE  
CALI, FEBRERO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

En atención al memorial aportado por la apoderada de la parte actora dentro del proceso ejecutivo adelantado por, FINESA. S.A., en contra de: DIANA MARITZA MILLÁN TRUJILLO, la apoderada solicita la reactivación del proceso, por incumplimiento del acuerdo pactado con la demandada y se libre ordene el decomiso del vehículo.

Revisado el expediente se encuentra que a folio 35 del cuaderno principal obra oficio de decomiso del vehículo EFR-682; retirado el 08 de septiembre de 2020 por la parte interesada; es de interés para el despacho saber el destino final de este documento, para proceder a la efectiva reproducción del mismo.

Por ultimo en este despacho judicial estamos trabajando regularmente, por lo que solo basta que llame a la línea fija para facilitarle los documentos o solicite una cita por correo electrónico para agendar el retiro de los oficios que tenga pendiente. Entretanto el juzgado;

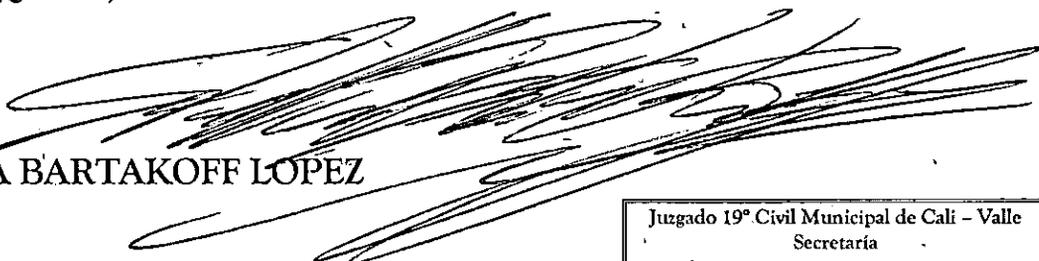
**RESUELVE:**

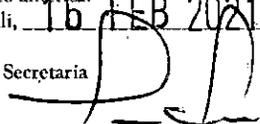
- 1.- Reanudase la actuación del presente proceso de conformidad con el Art. 163 del C. G. P.
- 2.- Requierase a la apoderada para que aporte el oficio referido debidamente diligenciado o manifieste cual fue el destino final de este., concediéndosele el término de la ejecutoria de la para tal fin

**NOTIFIQUESE,**

**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

Juez.



Juzgado 19º Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaría	
En Estado No.	16 de hoy notifique el
auto anterior.	
Cali,	16 FEB 2021
La Secretaria	
María Lorena Quintero Arcila	

Juzgado  
23/02/20

40



**Mcbrown Ferro Asociados S.A.**

NIT: 805.015.489-3 /

Señores  
JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE  
E. S. D.

19 FEB 2020  
JD

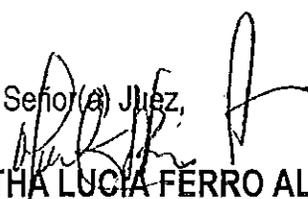
REF: PROCESO EJECUTIVO  
DTE: FINESA S.A  
DDO: DIANA MARITZA MILLAN TRUJILLO  
DDO: 2019-586

MARTHA LUCIA FERRO ALZATE mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la c.c. 31.847.616 de Cali, abogada titulada en ejercicio, portadora de la T.P. 68.298 del C.S.J, obrando como apoderada judicial de la firma demandante me permito:

1. Indicar a su Despacho con todo respeto que el día 17 de noviembre de 2020, se solicitó la suspensión del proceso por el término de 6 meses y el levantamiento de decomiso y este oficio fue entregado al demandado, por ello se está solicitando la orden de decomiso nuevamente porque el Oficio No. 1293 DEL 24 DE JULIO DE 2020, no fue diligenciado por la suspensión de términos y a la fecha por tener más de tres meses, no he recibido oficio de la policía para su trámite correspondiente.

Renuncio a término de notificación y ejecutoria de auto favorable.

Del(a) Señor(a) Juez,



**MARTHA LUCIA FERRO ALZATE**  
C.C. 31/847.616 DE CALI-VALLE  
T.P. 68.298 DEL C.S.J.

**Calle 18 Norte No. 6 N-07 Edificio el Diamante Ofic. 403 – Tel: 660 1667 – 660 1687 – 660 5664  
e-mail [Gerencia@mcbrownferro.com](mailto:Gerencia@mcbrownferro.com) – Santiago de Cali.**

Rad.: 2019-01130

En la fecha paso a la mesa de la Juez el presente asunto, para lo de su cargo. La Secretaría,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Cali, mayo 11 de 2021

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Cali, mayo once de dos mil veintiuno  
Auto Interlocutorio No. 1369

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA adelantado por BANCOLOMBIA S.A. y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS en calidad de SUBROGATARIO PARCIAL contra MIGUEL ENRIQUE LIBREROS OROZCO, siendo que al revisar, se encuentra que el plazo para dictar la correspondiente sentencia está próximo a vencerse, y como quiera que se había fijado fecha para ello, el 6 de mayo de la presente anualidad, la cual por razones de la situación de orden público, conocida, no se pudo efectuar, es del caso acoger la facultad que se le otorga al juez, en el inciso quinto del art. 121 del CGP, que señala de forma expresa: **"Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso"**. Se prorrogará la competencia.

Como las partes solicitan se efectúe la audiencia de manera virtual, siendo que el Decreto 806 de 2020, así lo permite, por razones de salubridad pública, se aceptará.

**RESUELVE:**

1. **PRORROGAR** la competencia en el presente asunto, por el término de seis meses, que se cuentan a partir de la ejecutoria del presente auto, de conformidad con lo manifestado en precedencia.

2. **FIJESE** para continuar la audiencia inicial y dictar la correspondiente/sentencia, el día 15 de junio de 2021, a las 9:30 A.M., la cual se llevará a cabo VIRTUALMENTE, de conformidad con lo manifestado en precedencia.

**NOTIFIQUESE**

**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>79</u>	de hoy
notifique el auto anterior.	
Cali,	<u>13</u> MAY 2021
La Secretaria	

SECRETARIA. A despacho de la Sra. Juez el anterior memorial y su respectivo proceso. Provea  
Cali, 11 de mayo de 2021



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Sra.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
RADICACION 2021-0126  
CALI, once de mayo de dos mil veintiuno

Dentro del proceso EJECUTIVO de SANDRA MILENA CAICEDO DIAZ contra WILLIAM NUÑEZ POLANCO, el apoderado autoriza a GUSTAVO ADOLFO GARCIA CASTRO, como dependiente judicial para que revise el proceso, retirar oficios, demandas, el juzgado.

RESUELVE

TENGASE como dependiente judicial a GUSTAVO ADOLFO GARCIA CASTRO tal como se autoriza en el escrito.

NOTIFIQUESE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
Juez

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA	
En Estado No. <u>79</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>13 MAY 2021</u>	
La Secretaria	

SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, la anterior comunicación. Provea.  
CALI, 10 de mayo de 2021



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA.  
Sria.

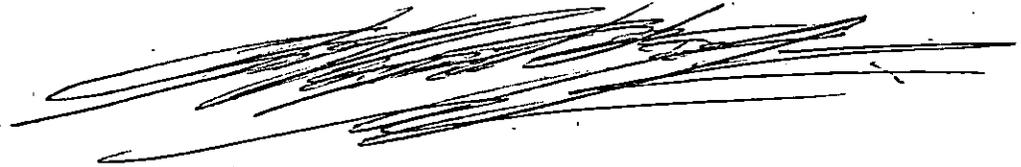
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
Radicación 2021-0139  
CALI, diez de mayo de dos mil veintiuno

Dentro del proceso EJECUTIVO de LEXCOOP contra BERNARDO DE JESUS GUTIERREZ IDARRAGA, se allega comunicación del PAGADOR DE MORELCO S.A.S., el Juzgado.

RESUELVE:

Póngase en conocimiento de la parte actora la comunicación del PAGADOR DE MORELCO S.A.S.

NOTIFIQUESE

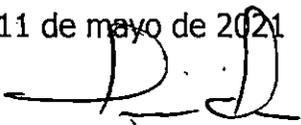


STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA	
En Estado No.	<u>79</u> de hoy notifique el auto anterior.
Cali,	<u>13</u> <u>MAY</u> <u>2021</u>
	
La Secretaria	

SECRETARIA: A despacho el presente proceso junto con el escrito de la referencia.  
Provea.

CALI, 11 de mayo de 2021

  
MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Radicación 2021-0232  
CALI, once de mayo de dos mil veintiuno

Dentro de la solicitud de PAGO DIRECTO del BANCO FINANADINA S. A. contra JENNYFER ALEXANDRA CAICEDO VELEZ, la apoderada solicita el retiro de la demanda, el juzgado.

RESUELVE:

- 1.- ACEPTAR el retiro de la demanda.
2. SIN LUGAR a ordenar devolución de los documentos allegados, toda vez que la misma fue presentada en copia. Dcto. 806/2020.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ



JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>39</u>	de hoy
notifique el auto anterior.	
CALI,	<u>13</u> MAY 2021
La Secretaria	



República de Colombia-Rama Judicial  
**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Cali, mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2021-00300

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1366

Como el señor CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS, identificado con C.C. No. 16.581.299, en calidad de Representante Legal de CREDILATINA S.A.S., con NIT. 900809206-9, a través de apoderada judicial, solicita se libre orden de pago por la vía ejecutiva, en su favor y a cargo de los demandados DANIELA ROJAS CARDENAS, identificada con C.C. No. 1.234.192.030 y OSCAR GRANADA MORENO, identificado con C.C. No. 14.995.383.

Como el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne las exigencias de los Arts. 422 y 468 del CGP y la demanda cumple con los requisitos del art. 82 del mismo código.

**RESUELVE:**

**1. ORDENAR** el pago por la vía ejecutiva, en el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se les haga a los demandados DANIELA ROJAS CARDENAS, identificada con C.C. No. 1.234.192.030 y OSCAR GRANADA MORENO, identificado con C.C. No. 14.995.383. y a favor de CREDILATINA S.A.S. con NIT. 900809206-9, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$7.210.772,00 M/cte., por concepto del saldo de capital contenido en el Pagaré No. 1949.

1.2. \$1.230.843,00 M/cte., por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera sobre la suma enunciada en el punto anterior, desde el 14/07/2020 y hasta 01/03/2021, más los intereses de mora que se generen con posterioridad hasta que se efectúe el pago total.

1.3. Por las costas procesales que oportunamente el juzgado tasará.

**2. DECRETASE** EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo automotor gravado con prenda y sin tenencia, Placa VCN 535, clase AUTOMOVIL, marca KIA, carrocería HATCH BACK, línea EKO TAXI, modelo 2008, color AMARILLO, motor No. G4HG7239912, chasis No. KNABA24328T430838, Servicio PUBLICO, determinado en el contrato de prenda, suscrito por la parte demandada.

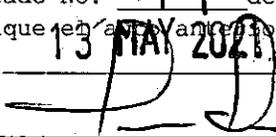
**3. LIBRESE** oficio a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CALI-VALLE DEL CAUCA, para que se sirvan inscribir el embargo, y a costa de la parte interesada, se expida con

destino a este Despacho el certificado de que trata el numeral 1° del Art. 593 del C.G.P.

4. **NOTIFIQUESE** este proveído a la parte demandada, en la forma prevista por los Arts. 290 y siguientes del C.G.P. Igualmente, podrá ser notificado en la forma prevista en el art. 8° del Decreto 806 del 14/06/2020. Así mismo, adviértasele, que simultáneamente con el término de cancelar dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

**NOTIFIQUESE**

**STELLA BARTAROFF LOPEZ**  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. 79	de hoy
notifíquese en adelante por.	
Cali,	13 MAY 2021
	
La Secretaria	

19

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA,  
Calle 12 con Carrera 10, Piso 10  
Santiago de Cali

Cali, mayo 11 de 2021  
OFICIO No. 1146

Señor DIRECTOR:  
**SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES MUNICIPAL**  
CALI-VALLE DEL CAUCA

RAD.: 76001400301920210030000

PROCESO: EJECUTIVO DE EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: CREDILATINA S.A.S. NIT. 900809206-9

DEMANDADOS: DANIELA ROJAS CARDENAS C.C. 1.234.192.030  
OSCAR GRANADA MORENO C.C. 14.995.383

Para efectos legales, me permito comunicarle que este despacho, dentro del proceso referenciado, dictó un auto, decretando el embargo preventivo del vehículo automotor dado en prenda, de placa VCN 535, clase AUTOMOVIL, marca KIA, carrocería HATCH BACK, línea EKO TAXI, color AMARILLO, modelo 2008, motor No. G4HG7239912, chasis No. KNABA24328T430838, servicio PUBLICO, determinado en el contrato de prenda, suscrito por la parte demandada.

En consecuencia, proceda de conformidad inscribiendo la medida en el oficio de matrícula respectivo, si el bien denunciado es de propiedad del demandado y nos remitan certificación de que trata el numeral 1 del Art. del 593 del.C.G.P.

Atentamente,

**MARIA LORENA QUINTERO ARCILA**

SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

RAD.: 2021-00305

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1361

Cali, mayo once de dos mil veintiuno

Como la señora LEIDY RIVERA VALENCIA, identificada con C.C. No. 1.130.638.586, en calidad de demandante, solicita se libre orden de pago por la vía ejecutiva, a cargo de la demandada GLENDA MARCELA VEGA DAVILA, identificada con C.C. No. 1.144.033.833.

Visto que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen las exigencias del Art. 422 del CGP, en concordancia con los arts. 621 y 671 del C. de Com., además, la demanda cumple con los requisitos de los arts. 82 y siguientes del CGP.

**RESUELVE:**

**1. ORDENAR** el pago por la vía ejecutiva, en el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se le haga a la demandada GLENDA MARCELA VEGA DAVILA, identificada con C.C. No. 1.144.033.833, a favor de LEIDY RIVERA VALENCIA, identificada con C.C. No. 1.130.638.586, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$500.000,00 M/cte., por concepto del capital contenido en la letra de cambio suscrita por la demandada el 02/10/2018.

1.2. por concepto de intereses de plazo causados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, dejados de cancelar liquidados desde el 02/10/2018 hasta el 02/10/2019.

1.3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, sobre la suma enunciada en el punto 1.1., causados desde el 03/10/2019 y hasta que el pago total se efectúe.

1.4. Por las costas procesales, que oportunamente tasaré el juzgado.

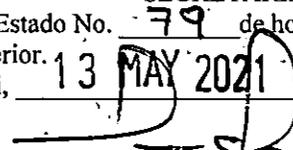
**2. NOTIFIQUESE** este proveído a la demandada, en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Igualmente, podrá ser notificada en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 del 14/06/2020. Así mismo, adviértasele, que simultáneamente con el término de cancelar dispone de diez (10) días, para proponer excepciones.

SE ADVIERTE al demandante que el título base del recaudo ejecutivo debe presentarlo en el momento en que se le requiera.

**NOTIFIQUESE**

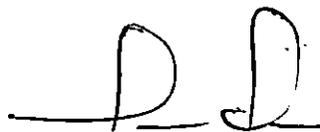
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

**JUEZ**

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>79</u>	de hoy notifique el auto
anterior. <u>13</u>	<u>MAY 2021</u>
Cali,	
	
La Secretaria	

17

SECRETARIA: A Despacho de la Juez pasa la presente demanda EJECUTIVA, informándole que la parte demandada tiene su domicilio en Municipio distinto al de Santiago de Cali. Sirvase proveer.  
Cali, 11 de mayo de 2021



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria.

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1343**  
(Radicación: 2021-00311-00)

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, once de mayo de dos mil veintiuno

Correspondió por reparto conocer la presente demanda EJECUTIVA CON MEDIDAS PREVIAS, instaurada por BANCO POPULAR S.A. contra IVAN FERNANDO SALAZAR CONDA, domiciliado en la ciudad de Buenaventura - Valle, según la manifestación expresa de la parte actora en el libelo demandatorio; por lo que pasa el Despacho a resolver sobre su admisión previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

Corresponde establecer si este Despacho tiene la facultad o no, de administrar justicia en el caso planteado para que tenga eficacia la decisión judicial que tome y a ello se procede.

En efecto, el artículo 28 del Código General del Proceso establece las reglas generales para determinar la competencia territorial, indicando en su numeral primero que:

*"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante....."*

Así mismo, en dicho numeral el numeral se faculta al demandante para incoar la acción correspondiente en su domicilio, cuando el demandado no tiene ni domicilio ni residencia en el país, o ésta se desconozca será competente el Juez del domicilio o residencia del demandante.

Igualmente faculta a la parte demandante para elegir entre los diferentes domicilios cuando son dos o más los demandados.

En el subjuice se puede constatar que el domicilio del señor IVAN FERNANDO SALAZAR CONDA, es la ciudad de Buenaventura - Valle, pues así lo expresó la parte actora en la demanda; también se observa, que el título valor fue suscrito en la misma ciudad de Buenaventura para ser pagado igualmente en dicho Municipio.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 28 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente, se tiene que es competente para conocer de este proceso contencioso, el Juez Civil Municipal del prenotado Municipio.

No teniendo competencia este Despacho Judicial para conocer de la presente demanda ejecutiva, deberá rechazarse de plano y ordenar su envío a quien realmente corresponde.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

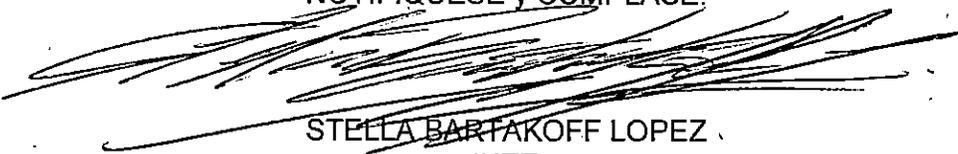
RESUELVE:

1º.- RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva con Medidas Previas por carecer este Juzgado de competencia para conocer de la misma, en razón del territorio.

2º.- ENVIAR la misma junto con sus anexos, al Juez Civil Municipal (Reparto) de la ciudad de Buenaventura - Valle, previa cancelación de su radicación en los libros que para tal fin se llevan en este Despacho Judicial.

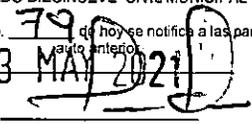
3º.- Los originales se encuentran en poder de la parte actora, en virtud a que la demanda fue presentada en formato PDF.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.



STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ.

Ejecutivo  
Mínima Cta.  
ega

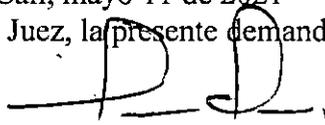
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL	
En Estado No. <u>79</u>	de hoy se notificó a las partes el
Fecha: <u>13 MAY 2021</u>	auto anterior.
	
Secretaria	

RAD.: 2021-00318

SECRETARIA. Cali, mayo 11 de 2021

A despacho de la Juez, la presente demanda ejecutiva para estudio, sírvase proveer.

La secretaria,

  
MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Auto Interlocutorio No. 1365

Cali, mayo once de dos mil veintiuno

Como al revisar la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, instaurada por DIEGO BARREIRO ALVAREZ, identificado con C.C. No. 16.680.820 contra RONALD CRISTUANY LOPEZ ROJAS, identificado con C.C. No. 94.538.668, se encuentra que:

- Pretende intereses de mora desde el 3 de septiembre de 2016 hasta que el pago total se efectúe, pero ocurre que el vencimiento de la obligación se pactó para el 16/01/2019, según consta en el título ejecutivo, como tales intereses se cobran desde el vencimiento, no se pueden pretender desde antes de esa fecha, así es que se declarará inadmisibles para que aclare.

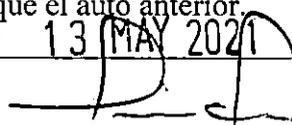
**RESUELVE:**

\* **INADMITIR** la presente demanda, para que se aclare la pretensión en lo referente a los intereses de mora, según lo considerado en la parte motiva de este auto, para lo cual se concede el término de cinco días (5), so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE**

  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

**Juez**

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CÁLI SECRETARIA En Estado No. <u>79</u> de hoy notifique el auto anterior Cali, <u>13 MAY 2021</u>  La Secretaria
--

SECRETARIA: A Despacho de la Juez, pasa el asunto de autos para proveer sobre el mandamiento de pago.  
Cali, 11 de mayo de 2021



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1342.**  
(Radicación: 2021-00321-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, once de mayo de dos mil veintiuno

La demanda EJECUTIVA que antecede, instaurada por sociedad FM INGENIERIA Y EQUIPOS S.A.S. a través de representante legal, y por intermedio de apoderado judicial contra sociedad comercial H.H.O. OBRAS CIVILES S.A.S., reúne los requisitos de los artículos 82 en congruencia con los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, en cuanto a las facturas de venta Nos.627, 1548, y 1583; por lo cual y dentro del trámite del Proceso Ejecutivo se librára mandamiento ejecutivo.

Bien, el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3º de la Ley 1231 de fecha 17 de Julio de 2008, establece: *"Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifique, adiciones o sustituyan los siguientes; 1:.....2.-La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma, de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la ley....3.....No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectara la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.....En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada."*

En el sub-judice, se observa que la factura de venta No.1460 carece del requisito señalado, en el sentido de que en el cuerpo de la misma se omitió plasmar la fecha de su recibo.

Lo anterior, conlleva a que la referida factura pierda su calidad de título valor, y no pueda tenerse como título ejecutivo dentro de la presente ejecución, soporte de la obligación en el mismo cobrada.

Por lo expuesto, y como quiera que tal falencia no es circunstancia que pueda ser corregida, el Despacho obrando de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo respecto de dicho título valor.

En consecuencia de todo lo anterior, se

RESUELVE:

- 1.- ORDENAR a la sociedad comercial **H.H.O. OBRAS CIVILES S.A.S.** identificada con Nit.:901.134.361-8, pagar a través de su representante legal, o por quien haga sus veces a la sociedad demandante FM INGENIERIA Y EQUIPOS S.A.S. por intermedio de quien corresponda, dentro del término de cinco (5) días, las siguientes sumas de dinero:

a) \$1.198.806= m/cte, por concepto de capital representado en la factura de venta No.627, obrante a folio 7 del presente cuaderno.

a1) Por los intereses corrientes o de plazo causados entre el 18 de septiembre de 2018, y el 3 de octubre de 2018 sobre el capital contenido en la factura de venta No.627.

a2) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal a, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el 4 de octubre de 2018, hasta el pago total de la obligación.

b) \$629.653= m/cte, por concepto de capital representado en la factura de venta No.1548, obrante a folio 13 del presente cuaderno.

b1) Por los intereses corrientes o de plazo causados entre el 1º de octubre de 2019, y el 15 de octubre de 2019 sobre el capital contenido en la factura de venta No.1548.

b2) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal b, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el 16 de octubre de 2019, hasta el pago total de la obligación.

c) \$178.500= m/cte, por concepto de capital representado en la factura de venta No.1583, obrante a folio 14 del presente cuaderno.

c1) Por los intereses corrientes o de plazo causados entre el 23 de octubre de 2019, y el 7 de noviembre de 2019 sobre el capital contenido en la factura de venta No.1583.

c2) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal c, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el 8 de noviembre de 2019, hasta el pago total de la obligación.

2.- Los gastos, costas y agencias en derecho que ocasione el proceso.

3.- NOTIFICAR el mandamiento ejecutivo en la forma indicada en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso; y artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- ABSTENERSE de librar auto de mandamiento de pago respecto de la factura de venta No.1460, por lo expuesto.

5.- Sin lugar a devolución del título, toda vez que fue allegado en formato PDF vía email; el original reposa en poder del actor.

6.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado DANIEL ALBAN CAMPO, identificado con CC.94.540.855 y T.P.227.228 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en la forma y términos del memorial-poder conferido y allegado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ.

Ejecutivo.  
Minima Cta.  
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
En Estado No. 39, se hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 13 MAY 2021  
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

RAD.: 2021-00329

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1363

Cali, mayo once de dos mil veintiuno

Como el señor EDGAR BEJARANO, identificado con C.C. No. 6.069.347, en calidad de demandante, por intermedio de endosatario para el cobro jurídico, solicita se libre orden de pago por la vía ejecutiva, a cargo de los demandados JAIME ALBERTO MARIN MENDEZ, identificado con C.C. No. 10.490.488 y HENRY HERNAN ESTRADA ORTIZ, identificado con C.C. No. 16.919.055

Visto que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen las exigencias del Art. 422 del CGP, en concordancia con los arts. 621 y 671 del C. de Com., además, la demanda cumple con los requisitos de los arts. 82 y siguientes del CGP:

RESUELVE:

1. ORDENAR el pago por la vía ejecutiva, en el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se les haga a los demandados JAIME ALBERTO MARIN MENDEZ, identificado con C.C. No. 10.490.488 y HENRY HERNAN ESTRADA ORTIZ, identificado con C.C. No. 16.919.055, a favor de EDGAR BEJARANO, identificado con C.C. No. 6.069.347, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$2.000.000,00 M/cte., por concepto del capital contenido en la letra de cambio suscrita por los demandados con fecha de vencimiento 01/12/2018.

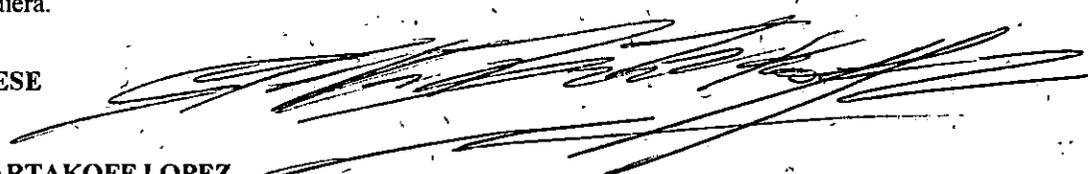
1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, sobre la suma enunciada en el punto 1.1., causados desde el 02/12/2018 y hasta que el pago total se efectúe:

1.3. Por las costas procesales, que oportunamente tasará el juzgado.

2. NOTIFIQUESE este proveído a los demandados, en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Igualmente, podrá ser notificada en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 del 14/06/2020. Así mismo, adviértasele, que simultáneamente con el término de cancelar dispone de diez (10) días, para proponer excepciones.

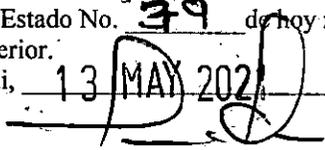
SE ADVIERTE al demandante que el título base del recaudo ejecutivo debe presentarlo en el momento en que se le requiera.

NOTIFIQUESE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA	
En Estado No.	39
de hoy notifique el auto anterior.	
Cali,	13 MAY 2021
 La Secretaria	

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

RAD.: 2021-00345

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1367

Cali, mayo once de dos mil veintiuno

Como la señora LUCRECIA CAICEDO MOSQUERA, identificada con C.C. No. 25.529.619, en calidad de representante legal de la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL "LEXCOOP", con NIT. 900295270-2, solicita se libre orden de pago por la vía ejecutiva, a cargo del demandado FERNANDO HERRERA ECHAVARRIA, identificado con C.C. No. 94.251.602.

Visto que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen las exigencias del Art. 422 del CGP, en concordancia con los arts. 621 y 671 del C. de Com., además, la demanda cumple con los requisitos de los arts. 82 y siguientes del CGP.

RESUELVE:

1. **ORDENAR** el pago por la vía ejecutiva, en el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se le haga al demandado FERNANDO HERRERA ECHAVARRIA, identificado con C.C. No. 94.251.602, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL "LEXCOOP", con NIT. 900295270-2, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$500.000,00 M/cte., por concepto del capital contenido en la letra de cambio No. 432, suscrita por el demandado con fecha de vencimiento 30/10/2020.

1.2. \$360.000,00 Mcte., por concepto de intereses de plaza a la tasa del 2% mensual sobre el capital anterior, liquidados desde el 31/10/2017 al 30/10/2020.

1.3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, sobre la suma enunciada en el punto 1.1., causados desde el 31/10/2020 y hasta que el pago total se efectúe.

1.3. Por las costas procesales, que oportunamente tasará el juzgado.

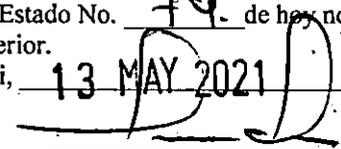
2. **NOTIFIQUESE** este proveído al demandado, en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Igualmente, podrá ser notificada en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 del 14/06/2020.-Así mismo, adviértasele, que simultáneamente con el término de cancelar dispone de diez (10) días, para proponer excepciones.

SE ADVIERTE al demandante que el título base del recaudo ejecutivo debe presentarlo en el momento en que se le requiera.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA	
En Estado No.	79 de hoy notifique el auto anterior.
Cali,	13 MAY 2021
 La Secretaria	